

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, las partes aportaron escrito de transacción y desistimiento del proceso. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Luis Enrique Hernández Ruiz
Demandado	Unilever SCC S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00392 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1693

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al acuerdo de transacción y la petición de terminación del proceso elevado por las partes.

Antecedentes

Obra en el expediente comunicación remitida por la parte demandada, en la cual informa a este despacho que las partes de común acuerdo, suscribieron acuerdo transaccional respecto de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda dentro del proceso de la referencia, así como cualquier eventual reclamación relacionada directa o indirectamente de una presunta relación laboral o contractual existente entre las partes suscribientes. En consecuencia, la sociedad Unilever Andina Colombia Ltda, reconoció a Luis Enrique Hernández Ruiz a título de suma transaccional el único rubro de ciento sesenta millones de pesos **(\$160.000.000)**.

Con base en lo anterior, las partes suscribieron documento en el cual la parte demandante desiste del presente proceso y de manera conjunta solicitan la terminación del mismo. (archivo 13 E.D.)

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (AL2533-2021).*

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, a juicio de este operado judicial, el escrito reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en este se plasma que la sociedad demandada reconoce y se compromete a cancelar a **Luis Enrique Hernández Ruiz**, la suma de \$160.000.000 de pesos, con ocasión a la transacción suscrita entre las partes derivada del trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con radicado **76001310500420190039200**, en el cual se discuten derechos inciertos y discutibles de orden laboral, los cuales quedan saneados a totalidad por la suma antes referida, la cual se cancelará a más tardar dentro de los 30 días siguientes a que la parte demandante aporte los documentos necesarios para realizar dicho pago. En síntesis, la transacción cubrió todos y cada uno de los derechos pretendidos por el actor y a cambio solicita de la terminación del proceso.

Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional y el desistimiento de las pretensiones aportado de manera conjunta por las partes. En consecuencia, se tendrá que la parte demandante desistió de la totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de demanda y que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción suscrita por las partes el 08 de agosto de 2023, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordena el archivo del proceso

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **31/08/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO